

EN LO PRINCIPAL: **QUERELLA POR DELITO DE FRAUDE A LA
MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO**

PRIMER OTROSÍ: **DILIGENCIAS**

SEGUNDO OTROSÍ: **NOTIFICACIONES**

TERCER OTROSÍ: **PATROCINIO Y PODER**

**JUZGADO DE LETRAS DE FAMILIA, GARANTÍA Y DEL TRABAJO
ALTO HOSPICIO**

ENZO MORALES NORAMBUENA, RUN 15.010.258-8, abogado, por sí; domiciliado en calle Sotomayor 625, oficina 906, Iquique; en investigación penal por delitos funcionarios **RIT 7 - 2016** y RUC 1610041218-0 de la Fiscalía Local de Alto Hospicio del Ministerio Público, a SS. digo:

Conforme con los **artículos 12, 53, 111, 113 y 172 del Código Procesal Penal**, deduzco querella en contra de todos quienes resulten responsables, sea en calidad de autores, cómplices y/o encubridores de los delitos reiterados de **FRAUDE AL FISCO**, previsto y sancionado en el **ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL**, atendidas las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

Los hechos que se enunciarán a continuación ocurrieron dentro de la MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO –en adelante, MAHO-, la que constituye una corporación de derecho público autónoma -integrante de la Administración del Estado de Chile-, domiciliada en avenida Ramón Pérez 3125, de la comuna de Alto Hospicio, provincia de Iquique, región de Tarapacá.

Entre los **años 2015 y 2016**, ambos inclusive, en la Dirección de Administración y Finanzas de la MAHO, mediante maniobras engañosas en las que participaron -por

acción u omisión- diversos funcionarios públicos y particulares, se sustrajeron más de **\$136.000.000.- (ciento treinta y seis millones de pesos)**, del patrimonio municipal administrado por la casa consistorial.

Una de las formas de comisión del delito fue a través de la solicitud, apertura, abonos y giro de sumas millonarias, vía transferencias electrónicas, desviadas desde la cuenta corriente institucional de la MAHO N°19561971 del Banco de Crédito de Inversiones (BCI), hacia cuentas bancarias de particulares en el mismo banco, simulando el pago de remuneraciones de funcionarios municipales.

La apertura de las cuentas vista y chequeras electrónicas fue realizada a petición de funcionarios del departamento de Finanzas en cumplimiento de un convenio BCI – MAHO. A su vez, los pagos de remuneraciones deben cumplir una serie de requisitos, primero son originados en el departamento de Tesorería, posteriormente, las transacciones son autorizadas por los habilitados o apoderados municipales, quienes aprueban cargar los montos en el sistema de transferencias del BCI, las que finalmente se deben aprobar mediante la firma digital utilizando una clave única de uso personal e intransferible.

Los hechos quedaron al descubierto en el **mes de julio de 2016** cuando **GERMÁN DÍAZ PASTÉN**, ex empleado municipal, se presentó en dependencias municipales a informar que mantenía abierta y vigente, en calidad de titular, una cuenta vista y chequera electrónica en el BCI, la que no había sido solicitada por él, pero se registraban movimientos, abonos de dineros y operaciones realizadas por terceros a su nombre.

Ante la denuncia, se inició una revisión interna del sistema que registra los egresos, respaldos y abonos, revelándose que desde la cuenta de la Municipalidad N°19561971 en el Banco BCI se realizaron cargos irregulares por un monto de \$136.000.000 (ciento treinta y seis millones de pesos) a un total de 7 cuentas, correspondientes a **GERMÁN DÍAZ PASTÉN, DOMINIQUE MARTINI PIZARRO, PABLO OSSANDÓN BUGUEÑO, TANIA FIGUEROA GALÁZ, JONATHAN FERNÁNDEZ COO, WLADIMIR RÍOS AROS y SEBASTIÁN ARACENA GÓMEZ.**

Revisados los antecedentes, se acreditó que se realizaron transferencias de dineros públicos, de forma impropia, a más de una decena de **funcionarios fantasmas**, es decir, los pagos efectuados en las cuentas bancarias no tienen ningún decreto de respaldo u otro documento municipal que permita justificar la transferencia de fondos por algún servicio prestado efectivamente por alguna de las personas individualizadas.

Por los hechos descritos, el Ministerio Público inició una investigación penal por delitos funcionarios, individualizada con el **RUC 1610041218-0**, por denuncia penal y querrela presentada por la MAHO.

En conclusión, **¿cómo funcionarios públicos, durante 2 años –a lo menos- trabajando en la misma oficina, pudieron realizar decenas de transacciones bancarias hacia particulares, a través de la transferencia electrónica desde la cuenta corriente municipal por un monto superior a los \$136.000.000.- (ciento treinta y seis millones de pesos), pasando todos los controles internos y externos –paralelos y superiores-, a vista y paciencia de otros funcionarios, jefaturas, directivos y el alcalde, sin que nadie se diera cuenta, ni notara irregularidad o se activara alerta alguna en el sistema informático?**

En este sentido, las conductas denunciadas constituyen delito porque se infringió la legislación vigente, la probidad administrativa y se causó perjuicio económico al patrimonio fiscal, puesto que, el alcalde -la máxima autoridad municipal- las jefaturas y los directivos, **debieron supervigilar, controlar y fiscalizar de forma permanente, eficiente y eficaz, a través de los órganos internos, la actuación de sus funcionarios inferiores**, en ámbitos tan sensibles como la administración del presupuesto municipal, garantizando la correcta aplicación e inversión de los fondos públicos, ajustándose a su competencia y en la forma que la ley y la reglamentación interna lo ordena, lo que fue eludido por el alcalde, en contravención a sus deberes funcionarios y las normas de derecho público que regulan la actividad municipal.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO:

1.- RESPECTO AL DELITO DE FRAUDE AL FISCO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL.

En relación a las contravenciones graves a la probidad administrativa que se denuncian, nuestro Código Penal describe estos hechos y los tipifica en el delito de “fraude al fisco”, ubicado en el párrafo sexto del Título V de su Libro Segundo, clasificándolo entre los “CRIMENES Y SIMPLES DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PUBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS”:

Artículo 239: *“El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.*

En aquellos casos en que el monto de lo defraudado excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, el juez podrá aumentar en un grado la pena señalada en el inciso anterior.

Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

En todo caso, se aplicarán las penas de multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo.”

Este delito se ubica y clasifica entre los cometidos por empleados públicos en ejercicio de sus funciones y atendido el bien jurídico protegido que consiste en la probidad administrativa, sin perjuicio que la doctrina los incluye entre los delitos *pluriofensivos*, por su dañosidad social y el *perjuicio* al patrimonio económico del Estado o sus organismos.

Los autores especializados Politoff, Matus y Ramírez, nos explican que constituye una especial forma de estafa, en que el sujeto activo es un empleado público y el

pasivo, el Fisco, representado por las instituciones que señala el artículo 239 del código penal (*Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia*).

Como *características*, el fraude al Estado incluye la posibilidad de castigar como autor del delito, al funcionario público que defrauda o consiente en la defraudación ejecutada por un tercero. Definido así, como una forma de estafa, es necesario para su consumación la configuración de los *elementos del tipo*, entre ellos, el engaño y el perjuicio. Se diferencia con el delito de estafa propiamente tal en que no requiere una forma acabada de engaño, pues puede consistir en forma más atenuada. Asimismo, el perjuicio tiene *2 modalidades*, ya que puede ser pérdidas directas por el actuar del funcionario, como la privación de obtener para el Estado un lucro legítimo. Respecto al *elemento subjetivo del tipo*, requiere que el dolo sea directo, no siendo punibles las formas culposas de comisión de este ilícito funcionario. Por tanto, el descuido, aunque dañino para el sujeto pasivo, no está penado.

En relación al *particular*, que es el tercero partícipe o “extraneus”, puede ser sancionado a título de estafa en sus diversas formas, como la común, calificada o especial, según la clase de provecho obtenido o el medio engañoso empleado.

Por ello, los hechos narrados precedentemente son constitutivos del delito de fraude al Municipio –en este caso, la MAHO-, cuyo bien jurídico protegido es la probidad administrativa y patrimonio económico fiscal.

En síntesis, lo protegido por esta figura penal, según Politoff, Matus y Ramírez, “*No obstante, es posible sostener que en cuanto al bien jurídico protegido de manera común por todas estas figuras puede postularse el recto funcionamiento de la Administración Pública, cuyos funcionarios tienen un deber especial frente a la consecución de sus finalidades en orden a la prosecución del bien común, que justifica el diferente tratamiento penal que aquí se les dispensa, mediante la construcción de "delitos especiales", sin perjuicio de las particularidades de cada delito.*”.

2.- RESPECTO AL CONCEPTO DE “FUNCIONARIO PÚBLICO”, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO PENAL.

En cuanto al concepto de funcionario público para efectos penales, nuestra legislación contiene en el artículo 260 del Código Penal, un concepto funcional de funcionario público que contiene una cantidad más amplia de posibilidades de configurar los delitos funcionarios que la regulación administrativa que distingue titularidad de cargos públicos de “planta”, la provisión transitoria denominada “contrata” y los convenios a “honorarios”. Así, el artículo citado señala: *“Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldos del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.”*

III. AUTORIZACIÓN LEGAL PARA PRESENTAR QUERRELLA:

La querrela se dirige en contra de **todos quienes resulten responsables**, en referencia a los funcionarios públicos, vinculados a cualquier título a la MAHO, por la comisión de hechos constitutivos de los delitos de **fraude fiscal**, ejecutados en el ejercicio de sus funciones legales, y que **atentan contra la probidad pública y el patrimonio económico del Estado**.

En este sentido, el inciso segundo del **artículo 83 de la Constitución Política de la República** señala: *“El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal”*, en relación con la norma del **inciso segundo de dicho artículo 111** del Código Procesal Penal, consagra la calidad de querellante, en el siguiente sentido: *“También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto*

de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.”

POR TANTO,

PIDO A SS., tener por interpuesta querrela en contra de todos quienes resulten responsables, sea en la calidad de autores, cómplices y/o encubridores de los delitos reiterados de **fraude al fisco**, previsto y sancionado en el **artículo 239 del código penal**, en grado ejecución consumado o de aquel delito que resulte establecido en el curso de la investigación penal, declararla admisible, remitirla al Ministerio Público y tenernos como intervinientes para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSÍ: PIDO A SS., tener presente que de conformidad a la letra e) del artículo 113 del Código Procesal Penal, proponemos al Ministerio Público, disponer las siguientes diligencias, sin perjuicio de las que se dispongan de oficio en el curso de la respectiva investigación:

I. ORDEN DE INVESTIGAR A LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE:

-Decretar, mediante instrucción general o particular, orden de Investigar, o su ampliación, a las **Brigadas Investigadoras de Delitos Económicos (BRIDEC); de Lavado de Activos (BRILAC); y de Delitos Funcionarios (BRIDEF)**; todas de la **Policía de Investigaciones de Chile** para que se practiquen todas aquellas diligencias de investigación necesarias para consignar y asegurar todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho investigado y la identificación de los participantes del mismo, recaben todos los antecedentes necesarios para el esclarecimiento de los hechos que motivan la presente querrela y las responsabilidades que competan, resguardando la objetividad e imparcialidad de la investigación penal, respecto de los hechos descritos en la querrela.

**II. FORMULAR REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A AUTORIDADES Y
ÓRGANOS DEL ESTADO, (DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 19 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL), SIN PERJUICIO DE INCAUTAR, PREVIA
ORDEN JUDICIAL EN SU CASO, Y SIN PREVIA COMUNICACIÓN DEL
AFECTADO SI FUERE NECESARIO, (DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULO
187, 217 Y 236 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL):**

**1. A LA CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ, PARA QUE REMITA AL
MINISTERIO PÚBLICO:**

- Copia del expediente íntegro de la **investigación especial, auditoría, proceso disciplinario, juicio de cuentas, reparo, dictamen o pronunciamiento jurídico** –sobre los mismos hechos-, debidamente autorizada por el Ministro de fe del Servicio, que contengan todos los antecedentes correspondientes al procedimiento administrativo iniciado y los actos, resoluciones y sus fundamentos; los documentos que les sirvieron de sustento y/o complemento directo y esencial; y los procedimientos que utilizaron para la dictación del acto terminal, si lo hubiere, y cualquier otro antecedente que mantenga en su poder respecto a los hechos que fueron denunciados ante dicho órgano fiscalizador.

**2. A LA MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO, PARA QUE REMITA AL
MINISTERIO PÚBLICO:**

- Copia del expediente íntegro de la **investigación administrativa, auditoría interna, proceso disciplinario y/o sumario administrativo** ordenado instruir, mediante **Decreto Alcaldicio 2797/2016, de fecha 04 de agosto de 2016** –sobre los mismos hechos-, debidamente autorizada por el Ministro de fe del Servicio, que contenga todos los antecedentes correspondientes al procedimiento disciplinario iniciado mediante denuncia y los actos, resoluciones y sus fundamentos; los documentos que les sirvieron de sustento y/o complemento directo y esencial; y los procedimientos que utilizaron para la dictación del acto terminal, si lo hubiere, y

cualquier otro antecedente que mantenga en su poder respecto a los hechos que fueron denunciados.

III. PERITAJE QUE DETERMINE EL MONTO DEL PERJUICIO ECONÓMICO:

1. Solicitar, mediante instrucción general o particular, a la **MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO**, la realización de un Peritaje que determine el monto del perjuicio económico sufrido en el patrimonio fiscal respecto de los hechos denunciados, qué montos involucró y determinar finalmente en qué cantidad la MAHO fue perjudicada.
2. Realizar, con fondos propios, de la **FISCALÍA REGIONAL DE TARAPACÁ O LA UNIDAD ESPECIALIZADA ANTICORRUPCIÓN (UNAC)** de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, la realización de un Peritaje que determine el monto del perjuicio económico sufrido en el patrimonio fiscal respecto de los hechos denunciados, qué montos involucró y determinar finalmente en qué cantidad la MAHO fue perjudicada.
3. Ordenar, mediante instrucción general o particular, al **LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA (LACRIM)** o la Brigada investigadora de delitos económicos BRIDEC, de la Policía de Investigaciones de Chile, la realización de un Peritaje que determine el monto del perjuicio económico sufrido en el patrimonio fiscal respecto de los hechos denunciados, qué montos involucró y determinar finalmente en qué cantidad la MAHO fue perjudicada.

SEGUNDO OTROSÍ: PIDO A SS., tener presente que señalo como forma de notificación de todas las resoluciones judiciales dictadas en este proceso penal, el correo electrónico: **asesoriajuridicahg@gmail.com**

TERCER OTROSÍ: PIDO A SS., tener presente que asumo personalmente el patrocinio y poder en este procedimiento penal, fijando como domicilio la calle Sotomayor 625, oficina 906, Edificio Contadores, Iquique.

Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo
Alto Hospicio

Alto Hospicio, diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho

A lo principal: Atendido lo dispuesto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal, se admite a tramitación la querrela interpuesta.

Remítase al Ministerio Público, dejando copia de la misma en los soportes digitales del Tribunal.

Al primer otrosí: Resuelva el Ministerio Público según estime pertinente.

Al segundo otrosí: Como se pide, autorícese forma de notificación.

Al tercer otrosí: Téngase presente patrocinio y poder

RIT N° 7 - 2016

RUC N° 1610041218-0

Proveyó don **JUAN PABLO LUCIANO RAMIREZ NUÑEZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio

Alto Hospicio, a **diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, notifique por el estado diario la resolución que antecede. *Lfcv.*

Juan Pablo Luciano Ramirez Nunez
Juez de garantía
Fecha: 19/11/2018 10:30:18



NPRRHVXGXC

SOLICITUD QUE INDICA

**JUZGADO DE GARANTÍA
ALTO HOSPICIO**

ENZO MORALES NORAMBUENA, querellante, en procedimiento penal **RIT 7-2016** y RUC 1610041218-0 de la Fiscalía Local de Alto Hospicio, a SS. digo:

En la querella presentada con fecha 15 de noviembre de 2018, señalé como forma de notificación de todas las resoluciones dictadas en este proceso penal, el correo electrónico: **asesoriajuridicahg@gmail.com** y hasta la fecha no he recibido comunicación válida sobre lo resuelto por SS. en relación a la admisibilidad de la querella.

POR TANTO,

PIDO A SS., realizar las notificaciones respectivas vía correo electrónico.



Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo
Alto Hospicio

En Alto Hospicio, a once de diciembre de dos mil dieciocho.

Como se pide, notifíquense todas las resoluciones que se dicten en la presente causa al correo electrónico indicado por la parte querellante.

En razón de lo expuesto y advirtiéndose que efectivamente el querellante no fue notificado de la resolución de fecha 19 de noviembre de 2018, téngase con esta fecha como válidamente notificado de dicha resolución.

Notifíquese vía correo electrónico.

RUC N° 1610041218-0

RIT N° 7 - 2016

Proveyó **JUAN PABLO LUCIANO RAMÍREZ NÚÑEZ**, Juez del Juzgado de Letras de Familia, Garantía y del Trabajo de Alto Hospicio.

*Con fecha **once de diciembre de dos mil dieciocho**, se notifica por estado diario la resolución precedente.*

tgf

Juan Pablo Luciano Ramirez Nunez
Juez de garantía
Fecha: 11/12/2018 12:56:19



JXLJXEZXXD